

	Manteca de cacao	Extracto estéreo de chocolate sin leche	Extracto estéreo de chocolate con leche
Índice de yodo	32-41	32-42	32-41
Índice de refracción	1,456-1,458	1,456-1,459	1,456-1,458
Residuo insaponificable	1	1,2	1,2
Posición de ácidos grasos (1) (porcentaje en peso de ésteres metílicos):			
Butírico (C ₄)	-	-	(3)
Caproico (C ₆)	-	-	(3)
Caprílico (C ₈)	-	-	(3)
Cáprico (C ₁₀) (2)	-	-	(3)
Láurico (C ₁₂) (2)	0,0-0,1	0,0-0,1	(3)
Mirístico (C ₁₄) (2)	0,0-0,3	0,0-0,3	(3)
Palmitico (C ₁₆) (2)	23,0-30,0	23,0-30,0	22,0-31,0
Palmitoleico (C ₁₆)	0,0-1,0	0,0-1,0	0,0-1,7
Heptadecanoico (C ₁₇)	0,0-0,5	0,0-0,5	0,0-0,5
Estéarico (C ₁₈)	30,0-37,0	30,0-37,0	25,0-37,0
Oleico (C ₁₈)	31,0-39,0	31,0-39,0	27,0-39,0
Linoleico (C ₁₈ 2=)	1,5-4,5	1,5-4,5 (4)	1,5-4,5
Linolenico (C ₁₈ 3=)	0,0-0,3	0,0-0,3	0,0-1,2
Aráquico (C ₂₀)	0,0-1,5	0,0-1,5	0,0-1,5

	Manteca de cacao	Extracto estéreo de chocolate sin leche	Extracto estéreo de chocolate con leche
Relaciones de ácidos grasos:			
Mirístico (C ₁₄) (2)	-	-	2,3-4,5
Láurico (C ₁₂) (2)	-	-	1,0-1,6
Láurico (C ₁₂) (2)	-	-	1,0-1,6
Cáprico (C ₁₀)	-	-	0,8-1,5
Oleico (C ₁₈ =)	0,8-1,3	0,8-1,3	0,8-1,5
Estéarico (C ₁₈)	-	-	-
Palmitico (C ₁₆)	0,5-0,9	0,5-0,9	-
Oleico (C ₁₈ =)	-	-	-
Oleico (C ₁₈ =)	-	-	-
Linoleico (C ₁₈ 2=)	-	-	-
Determinación de isómeros trans	Ausencia.	Ausencia.	Puede haber presencia.
Intervalos para la composición de esteroides:			
Colesterol	0,0-2,5	0,0-2,5	Presencia.
Campesterol	7-11	7-11	7-11 (5)
Stigmasterol	22-32	22-32	22-32 (5)
Beta-Sitosterol	55-70	55-70	55-70 (5)»

(1) Con respecto a la composición en ácidos grasos, sólo se señalan los ácidos de interés, en este caso, con fines de control (pueden existir trazas de C₁₃, C₁₅, C₂₀ y C₂₂).

(2) Para cuantificar los ácidos C₁₀, C₁₂ y C₁₄ se recomienda emplear integrador electrónico o efectuar la medida con el método de altura por tiempo de retención.

(3) La presencia en cantidades superiores al 0,1 por 100 de ácidos grasos de cadena inferior al C₁₄ en una relación ponderal que se sitúa dentro de los límites que se indican, se tomará como criterio de identificación de la grasa de leche; considerándose, por tanto, a la muestra como «chocolate con leche». Si los ácidos existen en la proporción anteriormente indicada, pero no se satisfacen las relaciones propuestas, hay que admitir que provienen de una grasa distinta de la leche, clasificándose al chocolate en el grupo de «chocolates sin leche» y aplicándose para la identificación de la grasa los criterios que se señalan en la columna correspondiente.

(4) En lo que respecta al contenido en ácido linoleico, y con el fin de tener en cuenta la incidencia que pueda tener la adición de lecitina al chocolate, en la proporción autorizada, se considera como límite máximo tolerable un incremento dado por la expresión 30/G, siendo G el contenido de materia grasa total del chocolate.

En este mismo sentido, y con el fin de tener en cuenta la incidencia que pueda tener la adición de harina en los chocolates que la lleven incorporada, se considerará como límite máximo tolerable para el contenido de ácido linoleico un incremento dado por la expresión 6/G, 7/G y 13/G, según que el contenido en harina sea de 8, 10 y 18 por 100, respectivamente, que podrá sumarse al incremento mencionado en el primer párrafo de este mismo punto.

(5) La composición en porcentaje relativo dentro de los esteroides vegetales debe estar comprendida entre los valores establecidos para la manteca de cacao.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Ministerios proponentes quedan autorizados para que, a propuesta de los organismos competentes, mediante Orden, y previo informe preceptivo de la Comisión interministerial para la Ordenación Alimentaria, puedan dictar las disposiciones precisas para modificar en caso necesario los métodos oficiales de análisis de chocolate, grasas de cacao, derivados y sucedáneos de chocolate, que se citan en el anejo 2 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria que ahora se modifica.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

29538 REAL DECRETO 2355/1986, de 7 de noviembre, por el que se suspende temporalmente el artículo 100, apartados b) y c) de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despique, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos, aprobada por Real Decreto 3263/1976, de 26 de noviembre.

Las especiales circunstancias que concurren en el mercado de la carne de ovino, hacen necesaria la urgente suspensión parcial de la vigente Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despique, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos, a fin de desbloquear la importación de ciertos productos, siempre que no concorra ninguna circunstancia que suponga riesgo para la salud de los consumidores.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.-Durante el período de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan en suspenso para la carne de ovino, la obligación contemplada en el apartado b) del artículo 100 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despique, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos, aprobada por Real Decreto 3263/1976, de 26 de noviembre, en lo que se refiere a que el tiempo transcurrido entre el proceso de congelación y su llegada a frontera o puerto español no será superior a tres meses.

Asimismo, queda en suspenso la obligación contemplada en el apartado c) del mismo artículo de figurar la fecha de sacrificio en todas las canales, medias canales, cuartos de canal, carnes y despojos comestibles.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

29539 ORDEN de 7 de noviembre de 1986 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Las continuas variaciones que se vienen produciendo en los precios internacionales de los productos petrolíferos acabados y en la cotización del dólar respecto de la peseta, así como en los gastos